

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el recurso de apelación presentado por los demandantes WEIMAR FABIÁN HIDALGO MUÑOZ, EDY REGINA MUÑOZ GÓMEZ, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MENESES, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ a nombre propio y en representación legal de MARIANGEL GUAMANGA BURBANO, contra el auto proferido en audiencia del 21 de junio de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual¹, adelantado en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, MARTHA EDELMA DUQUE GONZÁLEZ, ARLEY MUÑOZ MESA y la ASEGURADORA LA EQUIDAD, a fin de realizar el estudio preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se destaca que la A Quo en audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de junio de 2023, denegó la práctica del testimonio del señor Juan Carlos Camacho, solicitado por la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, teniendo en cuenta que, "se ha desistido de los testimonios que teníamos pendientes por practicar de la parte demandada y con respecto al testigo Juan Carlos Camacho se observa ... también que en el proceso penal, él rindió su declaración, pienso, la observé y

¹ Remitido a esta Corporación el 13 de julio de 2023.

la veo que está pues bastante acorde con lo que nos fue informado tanto por el conductor del vehículo como por el peritaje, el cual no fue objeto de contradicción". De este modo, aplicó lo dispuesto en el artículo 373, del CGP, que señala que se recibirán "las declaraciones de los testigos presentes y se prescindirá de los demás" (minuto 06:17 - 07:45, archivo 121Audiencia373Alegatos).

Dicha decisión fue apelada por la parte que no solicitó la prueba, es decir, por los demandantes y dicho recurso fue concedido por la Juez de primera instancia, dentro de la citada audiencia, en la que también se profirió decisión de fondo, impugnada entre otros, por los aludidos demandantes.

Bajo ese derrotero, se destaca que los medios de impugnación deben cumplir diferentes requisitos para ser estudiados de fondo, tales como la procedencia, oportunidad, sustentación, legitimación y capacidad.

En el *sub examine*, el de **legitimación** no se encuentra satisfecho, debido a que, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, en el escrito de excepciones solicitó como prueba testimonial, la declaración del señor Juan Carlos Camacho, para que manifieste *"todo cuanto sepa y les conste respecto del proceso causal del accidente de tránsito objeto de este proceso, antes, durante y después del mismo"* (folio 25, archivo 065CONTESTACION DEMANDA FLS 815 A 908ANSTAMBO Y ANEXOS - MARTHA EDILMA DUQUE), sin embargo, **pese a que fue decretada, no se practicó** porque el testimonio **fue desistido por quien lo solicitó**; además, el testigo se ausentó en la audiencia de instrucción de juzgamiento.

Lo anterior, en principio no permite observar legitimación de quien **no suplicó la prueba**, para apelar la decisión que, en esencia, aceptó su desistimiento y/o no ordenó su práctica ante la ausencia del testigo que, teniendo la posibilidad de ser citado dentro de las oportunidades procesales

establecidas para tal efecto, fue llamado por quien posteriormente declinó su solicitud.

Además, el auto que acepta el desistimiento de la prueba no se encuentra enlizado dentro de aquéllos de naturaleza apelable, anotación que se hace para que no se confunda la decisión de no decretar una prueba, con la que ahora nos ocupa, la decisión de no practicarla ante el desistimiento presentado por la parte que la solicitó, y por cuanto la *a quo* no encontró necesaria su práctica según los argumentos expuestos en audiencia.

Ello, obliga la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación² que fue erradamente concedido por la *A Quo* a los solicitantes.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los demandantes WEIMAR FABIÁN HIDALGO MUÑOZ, EDY REGINA MUÑOZ GÓMEZ, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ MENESES, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ a nombre propio y en representación legal de MARIANGEL GUAMANGA BURBANO, contra el auto proferido en audiencia del 21 de junio de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, MARTHA EDELMA DUQUE GONZÁLEZ, ARLEY MUÑOZ MESA y la ASEGURADORA LA EQUIDAD.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado de origen esta decisión.

El Magistrado Sustanciador,

² Según el inciso 4 del artículo 325 e inciso 2 del artículo 326 del CGP.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES